



Juicio No. 13302-2005-0273

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO. Portoviejo, lunes 31 de mayo del 2021, a las 12h14.

VISTOS: Agréguese a los autos en atención al mismo se dispone lo siguiente : **PRIMERO.-** El artículo 167 de la Constitución de la República consagra que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”; por otra parte el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Carta Fundamental, ampara a los ciudadanos ecuatorianos, es decir a las personas naturales o jurídicas que son parte del estado, sin excepción alguna, motivo por el cual estatuyó a rango constitucional el derecho a dicho principio mismo que está definido como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de lo expuesto se establece que el nexo gramatical “y”, indica que para que opere la seguridad jurídica como un derecho constitucional, no solo se debe respetar la constitución, sino que, este respeto debe ir en armonía, con las normas jurídicas preestablecidas, entiéndase como normas jurídica preestablecidas, las que forman parte del marco legalmente constituido. Doctrinariamente tenemos que la seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.(definición recogida de http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica). Ante aquello se puede establecer que nuestra constitución a más de ser reconocedora de derechos, tiene también indirectamente una característica positivista, ya que de no reconocerlo así, no se estaría cumpliendo con el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo en referencia; así mismo la parte pertinente del Art. 75 señala: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”; el artículo que sigue, manda: “76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:” numeral 1. “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”; y, para finalizar, en el numeral 3. En su parte final dice: “... Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” **SEGUNDO.- El señor JOSÉ VICENTE SANTOS MENDOZA**, a fojas 92, 92 vlt, presenta recurso de apelación a lo dispuesto en el decreto de fecha, lunes 19 de abril del 2021, las 10h33, de fojas 91 en el proceso, cabe recalcar que la negativa de lo solicitado por el señor JOSÉ VICENTE SANTOS

MENDOZA, a su petición de fojas 88, 88 vlt, se basa en el documento de fecha, Guayaquil, 31 de octubre de 2018. (FJG-2018-01031,) firmado por VICTOR HUGO ALCIVAR ALAVA, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO – GERENTE GENERAL BANCO DE GUAYAQUIL, en el mismo que inca que; estado de préstamo. CLIENTE: SANTOS MENDOZA JOSE VICENTE: fecha de corte 31 de octubre de 2018. Cod cliente: 502506. Moneda: dólares. Días de mora: 6433. Status cartera: castigo: calificación: 1e. Obsecración: codeudor: MARTHA CECILIA PARRAGA LOOR: con un capital adeudado de USD. 10.778,53. INTERESES + OTROS USD 34.575,87. TOTAL 45,354,40 DÓLARES AMERICANOS. **TERCERO:** El código civil en su Art. 1583 del Código Civil vigente. - Efectivamente el TITULO XIV DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES, Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EN EFECTIVO. Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: 1.- Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo; 2.- Por la solución o pago efectivo; 3.- Por la novación; 4.- Por la transacción; 5.- Por la remisión; 6.- Por la compensación; 7.- Por la confusión; 8.- Por la pérdida de la cosa que se debe; 9.- Por la declaración de nulidad o por la rescisión; 10.- Por el evento de la condición resolutoria; y, 11.- Por la prescripción. De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este Libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el Título De las obligaciones condicionales. En el presente caso no se cumple ninguna de las condiciones señaladas para el archivo de la causa, conforme lo solicita el señor **JOSÉ VICENTE SANTOS MENDOZA**, por lo que con lo antes indicada y de conformidad a lo que determina el Art. 326 del Código de Procedimiento Civil, norma con la que se tramita esta causa, se niega el Recurso De Apelación solicitado por el señor JOSÉ VICENTE SANTOS MENDOZA. Por lo que deberá estarse a lo ya previsto. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

YOZA CHOEZ PABLO ELOY

JUEZ(PONENTE)

noventa y cinco (95) e



150258975-DFE

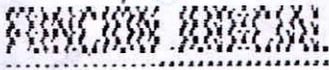
FUNCIÓN JUDICIAL

En Portoviejo, lunes treinta y uno de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BANCO DE GUAYAQUIL S.A. en el correo electrónico rcj.carvalloasociadps@gmail.com. ECON. INES MEJIA LUQUE - LIQUIDADORA en el correo electrónico rinesmejial@hotmail.com. PARRAGA LOOR MARTHA CECILIA, SANTOS MENDOZA JOSE VICENTE en el casillero electrónico No.1304999962 correo electrónico jcarlossantos74@yahoo.com, jvsm72@hotmail.com. del Dr./Ab. JUAN CARLOS SANTOS MENDOZA; No se notifica a: MENDOZA ZAMBRANO GLADYS MARIA, SANTOS MENDOZA JOSE VICENTE, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

GALARZA BAZURTO LEIDY LAURA

SECRETARIO

0 (ep) ando - hary



15-0323918-DL1

Juicio No. 13302-2005-0273

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIJEJO. Portoviejo, martes 1 de junio del 2021, a las 09h21.

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se envia el presente proceso al departamento de archivo. en 95 fojas útiles

GALARZA BAZURTO LEIDY LAURA

SECRETARIO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIJEJO

D. JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIJEJO
CALLE 1001 10017

Firmado por
LEIDY LAURA
GALARZA
BAZURTO
C- PORTOVIJEJO
EJ
1312612276